Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2019 00194 00
Causante: DELIO PULIDO URREGO
Interesados: MARÍA FERNANDA MURILLO y OTROS

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Téngase por agregado al plenario el despacho comisorio allegado diligenciado para los fines que establece el Art. 40 del C.G.P.

2.- Se acepta la sustitución de poder que en favor de la abogada Delin Catalina Rojas efectúa el apoderado judicial inicialmente reconocido, quien retoma el poder anteriormente sustituido.

3.- Atendiendo la petición de la abogada atrás reconocida, el Juzgado, al tenor del Art. 507 del C. G. del P., en aras de imprimirle solución de continuidad a la presente acción judicial, decreta nuevamente la partición en la presente sucesión. En tal dirección, se le reconoce como partidora de los interesados a la abogada Delin Catalina Rojas, a efecto de que realice la partición correspondiente, para lo cual se le otorga el término de veinte (20) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal **Villeta, Cundinamarca** **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. **05**
De hoy: 20 DE MARZO DE 2024
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2020 00163 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: GERLEY HUMBERTO MACÍAS ROA.

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el Artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento del demandado Gerley Humberto Macías Roa.

Lo anterior, toda vez que obra manifestación en el sentido de que se ignora o se desconoce el actual lugar de trabajo y de residencia o domicilio del pasivo citado.

Por Secretaría procédase como lo señala el Artículo 10 citado.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. **05**
De hoy: 20 DE MARZO DE 2024
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2020 00196 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: MI CONSTRUCTOR MYC S.A.S. y SASSONIA PATRICIA NIÑO BERNAL

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El numeral 1° del Artículo 28 del C. G. del P. señala, como regla general, que en los procesos contenciosos la competencia radica en el juez del domicilio del demandado. De conformidad con lo establecido en el escrito de subsanación este corresponde al municipio de Sasaima– Cundinamarca-, razón por la cual, este Despacho carece de competencia para conocer del asunto puesto a su consideración.

Téngase en cuenta que la parte demandante señala como domicilio de la parte que demanda el municipio de Sasaima – Cundinamarca-, por lo que, sin lugar de duda alguna, la competencia territorial para conocer de este asunto corresponde al señor Juez Municipal de dicha localidad.

Por ello se dispone:

1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva singular presentada por BANCOLOMBIA S.A. contra MI CONSTRUCTOR MYC S.A.S. y SASSONIA PATRICIA NIÑO BERNAL, por carecer este Despacho de competencia por el factor territorial.

2.- Por Secretaría, remítanse las diligencias al (la) señor(a) Juez Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

3.- En caso de que el (la) señor(a) Juez competente no acepte el diligenciamiento, desde ya se le propone la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO.
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. **05**
De hoy: 20 DE MARZO DE 2024
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 25 875 4089 002 2021 00122 00
Demandante: ÁLVARO CÁRDENAS GARZÓN.
Demandados: CAMILO JAIME PERTUZ ARGUMEDO, GUSTAVO ADOLFO LLANOS OROZCO y DIANA KATHERINE MURCIA CAÑÓN

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Gustavo Adolfo Llanos Orozco el 22 de diciembre de 2022 se notificó del auto admisorio proferido en su contra y, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, a través de apoderado judicial debidamente constituido, contestó la demanda oponiéndose y presentando defensas de mérito.

Una vez integrado en su totalidad el contradictorio se resolverá respecto al traslado de las defensas elevadas por el pasivo vinculado.

El abogado José Iván Veloza es apoderado judicial del demandado notificado, conforme el memorial poder otorgado.

2.- Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora, y como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, se ordena el emplazamiento de los demandados Camilo Jaime Pertuz Argumedo y Diana Katherine Murcia Cañón.

Lo anterior, toda vez que obra manifestación en el sentido de que se ignora o se desconoce el actual lugar de trabajo y de residencia o domicilio de los pasivos citados.

Por Secretaría procédase como lo señala el Artículo 10 citado.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación de la información de dicho registro. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

3.- No se accede a reconocer personería a la abogada que se anuncia como representante judicial del señor Uriel Aldana Ordóñez, como quiera que éste no es parte procesal en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. **05**
De hoy: 20 DE MARZO DE 2024
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Verbal de Simulación No. 25 875 4089 002 2021 00268 00
Demandante: ABEL GUILLERMO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.
Demandados: JADY CAROLINA HERNÁNDEZ CORREAL y OTROS

Auto interlocutorio **No. 10**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la terminación del presente proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial informa que las partes en litigio dieron cumplimiento a lo acordado en audiencia llevada a cabo el 1 de junio de 2023, en la que de común acuerdo transaron sus diferencias en lo relacionado con el proceso verbal de la referencia, y como quiera que dicha solicitud se ajusta a lo que señala el Art. 312 del C.G. del P. el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar por TERMINADO el presente proceso Verbal de simulación No. 2021 - 00268 seguido por **ABEL GUILLERMO HERNÁNDEZ RAMÍREZ** contra **JADY CAROLINA**, **YULI ANDREA**, **LUISA FERNANDA**, **ANA MARÍA** y **ABEL ANDRÉS HERNÁNDEZ CORREAL** por **TRANSACCIÓN** conforme el Art. 312 del C.G del P.

SEGUNDO.- DECRETA la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Ofíciese como corresponda.

Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.

TERCERO.- En firme el presente auto, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

CUARTO.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. **05**
De hoy: 20 DE MARZO DE 2024
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2022 00172 00
Demandante: FIDELIA DEL CARMEN MEDINA y PEDRO LUIS FARFÁN GÓMEZ
Demandado: SOCIEDAD EDUARDO ABUSAID E HIJOS S.C.

Auto interlocutorio **No. 09**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el escrito que precede proveniente de las partes en litigio dentro del presente asunto judicial que promueve FIDELIA DEL CARMEN MEDINA y PEDRO LUIS FARFÁN GÓMEZ contra la SOCIEDAD EDUARDO ABUSAID E HIJOS S.C., donde manifiestan que desisten de la demanda de la referencia, el Juzgado, al tenor de lo que señala el Art. 314 del C. G. del P., ACEPTA dicho desistimiento.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

Entréguese sin necesidad de desglose.

Sin condena en costas por no estar causadas.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. **05**
De hoy: 20 DE MARZO DE 2024
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2022 00206 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHANNA MORENO BONILLA

Mandamiento de Pago **No. 04**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva de única instancia en contra de JOHANNA MORENO BONILLA.

Aporta como base de éste recaudo dos títulos valores (pagarés) por valores de $4.564.609.oo, y 11.664.384.oo.

Presentada en legal forma la demanda, y como los documentos aportados como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **ÚNICA INSTANCIA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHANNA MORENO BONILLA,** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré suscrito el 3 de septiembre de 2016.

a.- Por la suma de $4.564.609.oo, como saldo capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo de mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

Pagaré No. 3850088604.

a.- Por la suma de $11.664.384.oo, como saldo capital adeudado.

b.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el 19 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo de mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P. (o como indica el Art. 8 de la Ley 2213/2022), y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de única instancia.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica para actuar a la abogada Liseth Tatiana Duarte Ayala como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. **05**
De hoy: 20 DE MARZO DE 2024
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Verbal sumario de pertenencia No. 25 875 4089 002 2022 00233 00
Demandante: SILDANA VERA OLAYA
Demandado: Herederos indeterminados de MARÍA CARLINA LEÓN RODRÍGUEZ.

Auto interlocutorio **No. 7**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las condiciones que imponen los arts. 82, 83, 84, 89, 375, 368 y siguientes del C. G. del P., **admite** la demanda verbal sumaria de pertenencia que presenta **SILDANA VERA OLAYA** contra **Herederos indeterminados de MARÍA CARLINA LEÓN RODRÍGUEZ**, respecto al terreno denominado "Lote No. 4" ubicado en el sector rural vereda Cune del municipio de Villeta, identificado con M.I. No. 156-142575.

En consecuencia, se dispone:

a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días (art. 391 ib.). Emplácese a la pasiva, cuyo paradero se desconoce, conforme lo señala el Art. 10 Ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se designará curador *ad-litem*, si a ello hubiere lugar

b.- Se ordena el **emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien**, conforme lo señala numeral 6° del Artículo 375 ib. Por Secretaría, remítase comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas a efectos de que publique la información remitida, y el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. (Art. 108 CGP, y Art. 10 Ley 2213/22).

c.- Inscríbase la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156 – 142575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá.

d.- Se ordena que, por Secretaría, y mediante oficios, se informe de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), y a la Alcaldía Municipal para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar conforme al ámbito de sus funciones. (inc. 2° num. 6° Art. 375 ib.).

e.- En su debida oportunidad, la parte demandante deberá proceder como lo establece el num. 7 del Art. 375 ib., instalando la valla que allí se ordena.

f.- El abogado Jhon Anderson Bolaños Vivas, es apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. **05**
De hoy: 20 DE MARZO DE 2024
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Verbal de pertenencia No. 25 875 4089 002 2022 00245 00
Demandante: URSULINA ORDÓÑEZ NIETO.
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUSTINIANO ORDÓÑEZ.

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho procede a designar como Curador *ad-litem* de los herederos determinados de Justiniano Ordóñez, a la abogada María Nelly Buitrago, conforme lo ordena el Art. 108 del C.G. del P., en concordancia con el numeral 7° del Art. 48 ib.

Por Secretaría comuníquesele la anterior designación.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. **05**
De hoy: 20 DE MARZO DE 2024
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Verbal reivindicatorio No. 25 875 4089 002 2022 00266 00
Demandante: YASMÍN AIDEE MONDRAGÓN MATUK.
Demandado: ROMÁN PUENTES PUENTES y MILTON ARLEX RODRÍGUEZ

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el demandado Román Puentes Puentes, el pasado 1º de diciembre de 2023 se notificó del auto admisorio proferido en su contra, y a través de apoderado judicial debidamente constituido, interpuso recurso de reposición, contestó la demanda y presentó defensas de mérito.

Una vez integrado en su totalidad el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

El abogado Ronald Muñetones Macías es apoderado judicial del demandado notificado, conforme el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal **Villeta, Cundinamarca** **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. **05**
De hoy: 20 DE MARZO DE 2024
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo No. 25 875 4089 002 2022 00275 00
Demandante: SANTACRUZ CONJUNTO RESIDENCIAL P.H.
Demandado: ESNEIDER GUTIÉRREZ RUIZ.

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva referenciada no ha sido admitida y en atención a la petición de la apoderada de la parte actora, quien señala que el demandado pagó la obligación que se ejecuta en este asunto, el Juzgado, con base en lo que contempla el art. 92 del C.G. del P., autoriza el retiro de la demanda virtual y física presentada.

Por Secretaría háganse las anotaciones de rigor en el radicador y al demandado entréguesele los documentos físicos allegados con las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. **05**
De hoy: 20 DE MARZO DE 2024
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2022 00280 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FRANCISCO JAVIER LONDOÑO

Mandamiento de Pago **No. 05**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La entidad demandante Banco Davivienda S.A., actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor en contra de Francisco Javier Londoño.

Aporta como base de éste recaudo el pagaré No. 651886 por valor de $93.020.571.oo, pagadero el 9 de junio de 2022.

Presentada en legal forma la demanda, y como del documento aportado como base de la acción instaurada se desprende la existencia de obligaciones expresas, claras y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero, en aplicación a lo dispuesto por los Artículos 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G del P., y Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de $87.037.020.oo como capital adeudado.

2.- Por los intereses moratorios sobre sobre el anterior capital acelerado adeudado, liquidados a la tasa máxima nominal mensual permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, al tenor de lo normado por el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en cada periodo en mora, sin que en ningún momento supere el límite establecido por el Artículo 305 del Código Penal.

3.- Por la suma de $5.983.551.oo como intereses de plazo adeudados.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO.- Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el Artículo 291 del C. G. del P. (o como indica el Art. 8 de la Ley 2213/2022), y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos con la advertencia de que tiene cinco (5)

días para pagar la obligación demandada (Art. 431 ib.), y diez (10) días para proponer excepciones de mérito, si fuere el caso (Art. 442 ib.).

TERCERO.- Imprímase a este asunto el trámite previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso, correspondiente al proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

CUARTO.- El abogado José Iván Suárez Escamilla es apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez (2)

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. **05**
De hoy: 20 DE MARZO DE 2024
El Secretario, JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Saneamiento a la titulación No. 25 875 4089 002 2022 00282 00
Demandante: ROSA ELVIRA AVELLANEDA DE ACOSTA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LINO CHAVES

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo señalado por el Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, se dispone que por Secretaría se oficie o se libre comunicaciones a la Alcaldía Municipal de Villeta – Oficinas de Plan de Ordenamiento Territorial (POT), Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y Comité Local de Atención Integral a la Población desplazada o en Riesgo de desplazamiento, como también a la Agencia Nacional de Tierras, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá (Cund.) y a la Fiscalía General de la Nación, para que en el término legal de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación informen al despacho, y para el proceso de la referencia, si el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 156 - 52459 se encuentra inmerso en alguna de las causales que señalan los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del art. 6° de la citada ley.

En el oficio que se ordena, adviértasele a las entidades citadas que el desacato a lo dispuesto hará incurrir al funcionario en falta grave conforme el Parágrafo del Artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Secretaría proceda.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. **05**
De hoy: 20 DE MARZO DE 2024
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Monitorio No. 25 875 4089 002 2022 00295 00
Demandante: MYRIAM YANETH CASTRO SUÁREZ.
Demandado: SERGIO ANDRÉS MEDINA LINARES.

Auto interlocutorio **No. 11**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las condiciones que impone el Art. 420 del C. G. del P., **admite** la demanda monitoria que presenta **MYRIAM YANETH CASTRO SUÁREZ** contra **SERGIO ANDRÉS MEDINA LINARES.** En consecuencia, se dispone:

REQUERIR al deudor **SERGIO ANDRÉS MEDINA LINARES,** para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en forma personal, advirtiéndole que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda. En caso que satisfaga la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago. Si a pesar de ser notificado no comparece, igualmente se dictará sentencia conforme lo contempla el Art. 421 ib.

Esta providencia no admite recurso alguno.

No se accede al decreto de medida cautelar reclamado por la actora, porque no reúne las condiciones que trata el Art. 590 ib.

El abogado Héctor Manuel Cabanzo Santana es apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en el

ESTADO No. **05**

De hoy: 20 DE MARZO DE 2024

El Secretario,

JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Verbal nulidad de contrato de promesa de compra-venta No. 25 875 4089 002 2022 00298 00
Demandantes: MARIO EFRAÍN MURCIA PRIETO y OTROS.
Demandados: FERNANDO JIOVANI ARIAS MORALES y OTRO.

Auto interlocutorio **No. 12**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las condiciones que imponen los Arts. 82, 83, 84, 89 y 368 y sgtes. del C. G. del P., se **admite** la demanda verbal de nulidad de contrato de Promesa de Compra Venta que presentan **MARIO EFRAÍN, MARÍA AMPARO DEL CONSUELO y NORA ANGÉLICA MURCIA PRIETO** contra **FERNANDO JIOVANI ARIAS MORALES y ÁLVARO MURCIA PRIETO**. En consecuencia, se dispone:

a.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada como en legal forma corresponde y córrasele traslado por el término legal de veinte (20) días (Art. 369 ib.).

b.- Tramítese este asunto por el procedimiento verbal. (Art. 368 ib.).

c.- Previo a resolver respecto a la cautela que solicita, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de $9.000.000.oo (num. 2° Art. 590 ib.).

d.- El abogado Oscar Enrique Ramírez Gaitán es apoderado judicial de la parte actora conforme el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el
ESTADO No. **05**
De hoy: 20 DE MARZO DE 2024
El Secretario,
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Proceso: Reivindicatorio No. 25 875 4089 002 2022 00321 00
Demandante: CARLOS IVÁN SÁNCHEZ
Demandado: ANA YAZMÍN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G de P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes aspectos:

a.- Respecto a la demandada, dese cumplimiento a lo que señala el numeral 2ª del art. 82 del C.G.P. Adecúe.

b.- Explique por qué se menciona como parte procesal a Norberto Sánchez Hernández como quiera que no figura como propietario inscrito del establecimiento de comercio que se pretende reivindicar. Adecúe.

Del escrito subsanatorio acompáñese copia para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villeta, Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en el

ESTADO No. **05**

De hoy: 20 DE MARZO DE 2024

El Secretario,

JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO

Firmado Por:

Sergio Leonardo Pedraza Severo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56f46aad270740951331b9b93462c9d5a7acc0689378e9b52f03e049ce87eef**

Documento generado en 20/03/2024 01:01:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica